

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SALA 1 CCC 38241/2013/CA1

“N.N. dam: R. R.”

Origen: Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, Secretaría N° 52

///nos Aires, 29 de agosto de 2013.-

Y VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la contienda de competencia negativa suscitada entre la titular del Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 1, Secretaría nro. 51, y el magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 125.-

Los jueces Jorge Luis Rimondi y Alfredo Barbarosch dijeron:

Ahora bien, por las razones invocadas por el señor fiscal general a fs. 14/15 vta., que compartimos y damos por reproducidas, entendemos que debe continuar con la presente investigación la justicia de instrucción.-

Ello así, pues, sin perjuicio del criterio de los suscriptos respecto a si una bicicleta se encuentra, o no, comprendida dentro del concepto de “vehículo”, a los fines de la aplicación del agravante de la figura básica de hurto (Sala I, causa n° 35.832, “B. I.”, del 16/04/09; causa n° 39.342, “N.N.; Y.”, del 16/11/10), toda vez que el bien sustraído se encontraba en una situación de desamparo y sin un sistema de seguridad que impone al sujeto activo del delito realizar fuerza sobre la cosa, concluimos que el suceso en estudio amerita la protección de la agravante prevista en el art. 163, inc. 6° del Código Penal.-

En consecuencia, corresponde que sea el fuero con mayor espectro jurisdiccional el que continúe con la investigación.-

El juez Luis María Bunge Campos dijo:

Tal como lo sostuve con anterioridad en la Sala VI en el recurso N° 25.951, caratulado “L., A. O.”, resuelta el 5 de julio de 2005, sostengo que la bicicleta no se encuentra incluida en el término “vehículo” del art. 163, inc. 6° del C.P.-

La ambigüedad del término “vehículo” puede conllevar a que existan dudas sobre los bienes que quedarían abarcados. De los

antecedentes parlamentarios de la ley 24.721, por medio de la cual se introdujo la conducta en estudio, se desprende que en ningún momento se detalla que bienes serían considerados vehículos.

Por ello, queda en poder de los magistrados interpretar los alcances del término, con límite en lo establecido en el art. 18 de la C.N., específicamente, el principio de legalidad y el de prohibición de analogía en Derecho Penal. Ante la ambigüedad que presenta el vocablo y en virtud de las garantías previstas en la Constitución y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, al momento de interpretar el alcance un término siempre debe estar por la tesis más restrictiva de aquél en función del principio “*in dubio pro libertate*”.

Resulta claro que de seguirse la pauta de orientación que propone este criterio hermenéutico, la conclusión que se impone es la exclusión de la bicicleta como objeto de la norma. Y, posiblemente, esa es la posición por la que debería inclinarse el intérprete a fin de que no siempre triunfe “*la test restrictiva de libertad*”.

Por lo expuesto precedentemente, entiendo que debe mantenerse la competencia al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, Secretaría N° 52.-

En virtud del acuerdo que ofrecen los votos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

ASIGNAR competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29, Secretaría n° 152, para intervenir en las presentes actuaciones.-

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General y devuélvase, debiendo practicarse las restantes comunicaciones en la instancia de origen.-

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

(en disidencia)

Ante mí:

Diego Javier Souto
Prosecretario de Cámara

En _____ se notificó al Sr. Fiscal General N° 2. Conste.-

En _____ se remitió. Conste.-